

57-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veintitrés minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de julio del corriente año (f. 3), en el marco de la investigación preliminar se requirió información a la señora \_\_\_\_\_, Regidora del Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por dicha servidora pública, con la documentación adjunta (fs. 6 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Una de las manifestaciones del principio de economía es la acumulación de procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, lo cual se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, que establece: *“El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o a que varias violaciones a los deberes o prohibiciones éticas estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la recepción de pruebas (...)”*.

A su vez el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA–, norma de aplicación supletoria en ésta sede, según el artículo 110 del Reglamento de la LEG, estipula como principio general de la actividad administrativa el de *economía*, el cual supone que ésta actividad *“(...) debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesario”*; el cual permite a la Administración Pública, de oficio o petición de parte, acumular la tramitación de expedientes administrativos cuando exista la identidad antes referida, de conformidad al artículo 79 de la LPA.

II. En el caso particular, el informante anónimo señaló que desde el mes de mayo de dos mil veintiuno la señora \_\_\_\_\_, Regidora del Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, “tiene contratados” a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, quienes presuntamente son sus parientes, el primero sería su cuñado y ejerce el cargo de Gerente General; y la segunda, su prima y labora en el Registro de Estado Familiar de la comuna de esa localidad.

III. Por otra parte, este Tribunal advierte que el día diez de junio de dos mil veintiuno se recibió un segundo aviso contra la señora \_\_\_\_\_, Regidora Propietaria de del Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, identificado con referencia 68-A-21, en el cual el informante indicó que en mayo de dos mil veintiuno dicha señora habría intervenido en la contratación de su cuñado \_\_\_\_\_, quien se desempeña como Gerente General; y, de su sobrina, quien fue nombrada como Jefa del Registro del Estado Familiar de esa Alcaldía.

En ese sentido, por medio de resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno se inició la investigación preliminar en ese procedimiento, y se solicitó informe a la investigada. En

1100000

ese contexto, se recibió escrito suscrito por la señora \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta al mismo (fs. 6 al 11 del expediente referencia 68-A-21).

IV. En razón de lo anterior, dada la conexión fáctica y jurídica, en tanto que se le atribuyen infracciones y hechos similares contra la señora \_\_\_\_\_ entre el aviso referencia 68-A-21 y el presente aviso, es oportuno proceder a la acumulación, uniendo el más reciente al más antiguo, conforme a los artículos 38 de la LEG, 3 y 79 de la LPA, en cumplimiento del referido principio de economía procesal.

V. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar del presente caso y el identificado con referencia 68-A-21, se ha determinado que:

i) A partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno el señor \_\_\_\_\_ ejerce el cargo de Gerente General de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, con un salario de mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,300), como consta en copias certificadas de acuerdo municipal número cuatro del acta número uno de esa misma fecha, emitido por el Concejo Municipal de esa comuna (f. 9 del presente expediente, y f. 11 del expediente referencia 68-A-21).

Asimismo, se indica en dicho acuerdo que la referida contratación se realizó a propuesta del Alcalde Municipal de esa entidad edilicia, y la señora \_\_\_\_\_ solicitó ausentarse de la sesión para la toma de esa decisión por existir un conflicto de interés, y se abstuvo de participar de su discusión y aprobación (f. 9 del presente expediente, y f. 11 del expediente referencia 68-A-21).

ii) Conforme a copias certificadas del acuerdo número once del acta número uno de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Concejo Municipal en comento (f. 10 del presente expediente y del expediente referencia 68-A-21), la señora \_\_\_\_\_

fue nombrada a partir de ese día como Jefa de la Unidad de Registro del Estado Familiar, con un salario de ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$825.00)

Además, se relaciona en el citado acuerdo que el Alcalde Municipal propuso su contratación, y la señora \_\_\_\_\_ solicitó ausentarse de la sesión para la toma de esa decisión por existir un conflicto de interés, y se abstuvo de participar de su discusión y aprobación (f. 10 del presente expediente y del expediente referencia 68-A-21).

iii) Los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ son, en ese orden, cuñado y prima de la señora \_\_\_\_\_; como se menciona en el informe de fecha once de agosto de dos mil veintiuno suscrito por la señora \_\_\_\_\_ (f. 7 del presente expediente y del expediente referencia 68-A-21).

VI. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

VII. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante el mes de mayo de dos mil veintiuno los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

fueron contratados en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, en ese orden, como Gerente General y Jefa de la Unidad de Registro del Estado Familiar de entidad pública. Asimismo, se señala que los referidos señores son cuñado y prima de la señora \_\_\_\_\_, respectivamente.

Por otra parte, consta en las copias certificadas de los acuerdos de contratación de los primeros que éstos fueron propuestos por el Alcalde Municipal de esa localidad, y además, se señala que la señora \_\_\_\_\_ solicitó ausentarse de la sesión para la toma de esa decisión y se abstuvo de participar de su discusión y aprobación.

En ese sentido, se descartan los hechos informados, ya que en el aviso de mérito se indicó que la investigada habría participado en la contratación de los señores \_\_\_\_\_

y \_\_\_\_\_ dentro de la aludida comuna; sin embargo, la señora \_\_\_\_\_ se abstuvo de conocer e intervenir de esos nombramientos por un posible conflicto de interés en ello, lo cual consta en las copias certificadas de los acuerdos municipales números cuatro y once del acta uno de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (fs. 9 y 10 del presente expediente y fs. 10 y 11 del expediente referencia 68-A-21).

De manera que se ha desvirtuado la transgresión al deber ético destacado en la fase preliminar de este procedimiento, relativo a "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", regulado en el art. 5 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° y 38 de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, 3 y 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Acumúlese* al presente procedimiento administrativo sancionador el aviso clasificado con la referencia 68-A-21.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando VII de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

